

## Anexo

### Resumen de la Conferencia<sup>1</sup>

1. La Conferencia, organizada por la secretaría de la CNUDMI junto con el Grupo Banco Mundial, el III, INSOL International y la IBA, reunió a legisladores, encargados de formular políticas, jueces y profesionales de la insolvencia de todo el mundo con el fin de evaluar la evolución en la incorporación al derecho interno, la aplicación y la utilización de la LMIT y analizar el futuro de la LMIT, como texto autónomo o incorporado al derecho interno junto con la LMSI y la LMIGE y otros posibles textos futuros. La Conferencia contó con la asistencia presencial de más de 100 personas y se transmitió en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas a través de la página web creada a tal efecto<sup>2</sup>. La Conferencia se organizó en torno a tres temas amplios: a) la evolución en la incorporación al derecho interno de la LMIT por todo el mundo y los aspectos previstos y no previstos por los autores del texto, b) las cuestiones a las que se enfrentan habitualmente los jueces cuando interpretan y aplican la LMIT y la forma en que las resuelven y c) la experiencia de los profesionales de la insolvencia en el uso del texto.

2. Las declaraciones de apertura<sup>3</sup> transmitieron lo siguiente: a) desde su aprobación el 30 de mayo de 1997, la LMIT se había convertido en una pieza central de la práctica de la insolvencia transfronteriza, que contribuía a la armonización del marco jurídico internacional de la insolvencia transfronteriza, influía en la reforma de los aspectos sustantivos de los regímenes nacionales de la insolvencia, en la jurisprudencia y en la práctica mundial y configuraba el programa de trabajo de la CNUDMI en la esfera del régimen de la insolvencia; b) el aumento constante del número de Estados promulgantes<sup>4</sup>, que comprendían jurisdicciones de tradición jurídica tanto romanista como anglosajona de todo el mundo, ponía de manifiesto el creciente reconocimiento de la importancia y las repercusiones que tenía la insolvencia transfronteriza y la pertinencia duradera del texto, y c) la importancia del texto se explicaba porque la LMIT establecía un marco claro, coherente y previsible para el reconocimiento recíproco y la cooperación en los procedimientos de insolvencia transfronteriza y ofrecía herramientas sólidas y flexibles para resolver de manera eficiente y rentable las insolvencias transfronterizas, lo que acababa redundando en beneficio de todas las partes interesadas que intervenían en el procedimiento de insolvencia. Se recordó que los principales elementos de la LMIT eran los siguientes: a) acceso directo de los representantes extranjeros y los acreedores extranjeros a los tribunales, b) procedimientos simplificados de reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros, c) medidas oportunas y eficaces para respaldar la conducción ordenada y equitativa de las insolvencias transfronterizas, d) comunicación directa y cooperación entre tribunales y e) coordinación de procedimientos paralelos.

3. Los temas recurrentes analizados a lo largo de las tres sesiones de la Conferencia se refirieron a cuestiones derivadas de lo siguiente: a) las diferencias introducidas con respecto a la LMIT en el momento de incorporarla al derecho interno, los motivos que las justificaban y sus efectos en las insolvencias transfronterizas, en particular respecto de la excepción de orden público (art. 6 de la LMIT), las medidas automáticas otorgadas a partir del reconocimiento del procedimiento extranjero principal (art. 20 de la LMIT)

<sup>1</sup> La secretaría de la CNUDMI ha preparado el resumen, que no tuvo ante sí el Grupo de Trabajo para su aprobación como parte del informe sobre el período de sesiones.

<sup>2</sup> <https://uncitral.un.org/es/mlcbi25>.

<sup>3</sup> A cargo del Presidente del Grupo de Trabajo, Sr. Xian Yong Harold Foo (Singapur) y del Oficial Jurídico Principal, Jefe de la Subdivisión Legislativa, secretaría de la CNUDMI, Sr. José Angelo Estrella-Faria.

<sup>4</sup> En la fecha de la Conferencia, 53 Estados que comprendían 56 jurisdicciones.

y la introducción de requisitos de reciprocidad; b) la comunicación y cooperación entre tribunales (arts. 25 a 27 de la LMIT); c) las insolvencias de grupos de empresas; d) el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, en particular por cuanto guardan relación con las facultades de anulación (art. 23 de la LMIT); e) la necesidad de dar mayor difusión al texto y de ampliar las capacidades para utilizarlo de manera eficaz, y f) los efectos de otros factores en la adopción del texto, incluidas las novedades interregionales e intrarregionales.

4. En las declaraciones formuladas en **la primera sesión**<sup>5</sup> se destacó lo siguiente: a) los criterios divergentes y convergentes a la hora de incorporar al derecho interno la LMIT, teniendo presente que en los últimos años ha habido una mayor convergencia de criterios; en particular, se señaló que, si bien en los primeros años tras la aprobación de la LMIT había sido habitual apartarse de sus disposiciones introduciendo el requisito de la reciprocidad, en algunos Estados promulgantes se había replanteado la necesidad de ese requisito, y b) tras el análisis habitual del texto y los materiales conexos, la mayoría de los Estados promulgantes tendía a conservar muchas partes de la LMIT al incorporarla a su derecho interno, apartándose de ella con cambios menores. Sin embargo, se sostuvo que no debían subestimarse sino estudiarse detenidamente los efectos que esos cambios tenían en las insolvencias transfronterizas. Por ejemplo, en algunos Estados promulgantes se eliminaba la palabra “manifiestamente” en la excepción de orden público, lo que rebajaba en esos Estados el umbral para denegar el reconocimiento por motivos de orden público.

5. Durante la sesión, los oradores aludieron a las concepciones erróneas que habitualmente se tenían con respecto al texto, como que la LMIT era más adecuada para las jurisdicciones de tradición jurídica anglosajona. Los estudios de las incorporaciones de la LMIT al derecho interno que se presentaron en la Conferencia indicaron que el hecho de apartarse del texto al promulgarlo no obedecía tanto a la tradición jurídica de la jurisdicción en cuestión sino a otros factores. Se señaló que las jurisdicciones de tradición jurídica anglosajona que habían promulgado la LMIT también se habían apartado del texto y no siempre de manera uniforme. Se sostuvo que las diferentes formas de incorporar el texto al derecho interno a menudo tenían su explicación en las disposiciones del régimen nacional de la insolvencia. Por ejemplo, el hecho de que no se contemplara la paralización al iniciarse el procedimiento de insolvencia en el marco nacional de la insolvencia podría explicar por qué no se incorporaba al derecho interno de algunas jurisdicciones el artículo 20 de la LMIT. El hecho de apartarse de la LMIT también podía obedecer al criterio general que aplicaban las jurisdicciones promulgantes para regular las cuestiones relativas a la insolvencia transfronteriza en el momento de incorporar el texto a su derecho interno: era probable que los Estados que aplicaban un criterio moderadamente territorial para regular cuestiones relativas a la insolvencia adoptaran la LMIT íntegramente, a diferencia de los Estados que habían seguido un criterio exclusivamente territorial en las cuestiones relativas a la insolvencia. Además, los factores que daban lugar a la promulgación de la LMIT (p.ej., procesos impulsados por donantes, reformas urgentes en respuesta a una crisis económica) también incidían en la medida y la forma en que una jurisdicción se apartaba del texto.

6. Otras concepciones erróneas que se tenían de la LMIT eran que afectaba negativamente a la soberanía de los Estados, socavaba las facultades y la independencia de los tribunales nacionales y perjudicaba los intereses de los profesionales locales de la insolvencia y de los acreedores locales. Se indicó que la experiencia en la promulgación y utilización de la LMIT, incluidas las salvaguardias presentes en el texto, habían demostrado que el texto tenía los efectos opuestos.

7. Se recordó que los autores del texto se habían guiado por las consideraciones siguientes: a) el producto debía ser simple y de carácter procesal; b) debía revestir la forma de texto de derecho no vinculante; c) no debía interferir en los regímenes

---

<sup>5</sup> A cargo de Neil Cooper, profesor de la Nottingham Trent University; Line Herman Langkjær, profesora de la Universidad de Aarhus; Wai Yee Wan, vicedecana y profesora de la City University of Hong Kong, y Fernando Dancausa, especialista superior del sector financiero del Grupo Banco Mundial.

nacionales de la insolvencia ni tratar de armonizarlos; d) debía contemplar la paralización automática en el momento de reconocer el procedimiento extranjero principal, concepto que debía definirse de acuerdo con el centro de los principales intereses (CPI) del deudor por ser esa la solución más pragmática; e) debía prever la comunicación directa y la cooperación entre tribunales (antes de que comenzara la labor sobre la LMIT, se había determinado que sería posible lograr esa comunicación directa y cooperación entre tribunales, algo desconocido para muchas jurisdicciones en aquel momento, con sujeción a determinadas salvaguardias), y f) no debía tratar de la reciprocidad.

8. Al mismo tiempo, los autores obviaron algunas cuestiones, como la ley aplicable, la insolvencia de grupos de empresas, los procedimientos que no eran ni principales ni no principales y la fecha en referencia a la cual debía determinarse el CPI. Además, los autores optaron por ser imprecisos deliberadamente en algunas cuestiones, que dejaron en manos de los Estados, como el alcance del procedimiento extranjero (p. ej., el tratamiento de los planes de arreglo) y las medidas discrecionales.

9. Los autores tampoco contemplaron lo siguiente: a) el texto tendría una adopción inesperadamente lenta en algunas jurisdicciones que respaldaron su elaboración y participaron activamente en ella; b) habría resistencia a su promulgación entre los profesionales de la insolvencia al percibirlo como una amenaza a su trabajo; c) las entidades públicas o bajo control público, interpretadas en sentido amplio, quedarían excluidas del ámbito de aplicación de la LMIT; d) algunos tribunales determinarían el CPI en función de la ubicación del representante de la insolvencia que llevaba el caso, y e) se rechazarían otros conceptos fundamentales del texto o su aplicación sería diferente a la concebida inicialmente.

10. Se agradeció el papel que desempeñaban las instituciones financieras internacionales, que había demostrado ser indispensable para situar la reforma de la insolvencia transfronteriza en lo alto de la agenda política de los Estados y para promover la LMIT en ese contexto. Se señaló que en los últimos cinco años había aumentado sin cesar la demanda de asistencia técnica para incorporar al derecho interno la LMIT y que cabía esperar pronto nuevas promulgaciones. Se reconoció que la promoción de la promulgación de la LMIT era un proceso que consumía recursos y tiempo y que a menudo necesitaba la concienciación de los legisladores y los encargados de formular política y la prestación de asistencia técnica, esfuerzos llevados a cabo por las instituciones financieras internacionales que no siempre daban lugar a la promulgación de la LMIT. El Grupo Banco Mundial informó de que estaba trabajando para establecer un mecanismo que permitiría lo siguiente: a) hacer un seguimiento de los avances en la reforma de la insolvencia transfronteriza en las jurisdicciones interesadas en incorporar la LMIT a su derecho interno que aún no lo hubieran hecho y b) estudiar las razones por las cuales no se había promulgado el texto, lo que debía servir de base para las medidas futuras de las instituciones financieras internacionales, incluida posiblemente la puesta en marcha de programas revisados de promoción y asistencia técnica en esas jurisdicciones.

11. Se hizo hincapié en que el éxito en la adopción de la LMIT dependía no solo de la promulgación del texto, sino también de la preparación de los jueces y los profesionales de la insolvencia para que utilizaran con eficacia el texto promulgado. Si bien a menudo se incorporaba el texto al derecho interno con urgencia, especialmente si la reforma de la insolvencia transfronteriza venía provocada por una crisis económica, se necesitaba mucho más tiempo para crear entre los actores locales capacidad para usar la LMIT. Se dieron ejemplos de jurisdicciones que habían incorporado la LMIT a su derecho interno hacía mucho tiempo pero en las que nunca o rara vez se había utilizado por falta de capacitación. Se indicó que los recursos de fácil acceso permitían crear entre los actores locales la capacidad necesaria mucho antes de que se promulgara la LMIT. Se adujeron otros motivos para no utilizar el texto, como el requisito de reciprocidad (véase más adelante).

12. La primera sesión se clausuró con una presentación a cargo de la secretaria de la CNUDMI sobre el “Texto consolidado de las leyes modelo de la CNUDMI sobre la

insolvencia transfronteriza, sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia y sobre la insolvencia de grupos de empresas” (2021) y la correspondiente “Nota de orientación”<sup>6</sup> en que se explicaba cómo debía leerse el texto consolidado y cómo se podían combinar disposiciones específicas de cada ley modelo para crear un texto único consolidado que se pudiera promulgar. Se destacó que los materiales, si bien reconocían que las dos leyes modelo más recientes de la CNUDMI en materia de insolvencia suplementaban la LMIT, no sugerían la promulgación obligatoria o simultánea de las tres leyes modelo ni un criterio idéntico en cuanto a la promulgación o la redacción. Se señaló que el texto de cada ley modelo se mantenía en su redacción original en la medida de lo posible en el texto consolidado, lo que garantizaba que se siguiera cumpliendo la finalidad de cada ley modelo, y que los elementos visuales (colores distintos para cada ley modelo, texto subrayado, texto tachado, notas de redacción entre corchetes, en negrita y en el color correspondiente a la ley modelo en cuestión) permitían identificar claramente la fuente de las disposiciones y los cambios introducidos.

13. Durante **la segunda sesión**, los jueces invitados<sup>7</sup> describieron su experiencia usando la LMIT, desde una perspectiva procesal y sustantiva. Observaron que, si bien en muchas jurisdicciones que habían promulgado la LMIT, los tribunales civiles y mercantiles tramitaban las solicitudes de reconocimiento como cualquier otro caso, y la rotación de los jueces era habitual, en otras jurisdicciones había tribunales o jueces especializados en casos de insolvencia transfronteriza, de modo que esos casos eran sustanciados con arreglo a normas procesales especiales. En lo que respecta al primer grupo de Estados, se puso de relieve la función del solicitante para otorgar mayor prioridad a su solicitud de reconocimiento.

14. Los jueces expusieron algunas normas y herramientas procesales que los ayudaban a tramitar de manera expeditiva las solicitudes de reconocimiento de procedimientos extranjeros y las solicitudes de cooperación y coordinación con tribunales extranjeros, también en el contexto de la insolvencia de grupos de empresas. Entre los ejemplos citados figuraban los siguientes: a) la incorporación de las Directrices de comunicación y cooperación entre tribunales en asuntos de insolvencia transfronteriza (Directrices de la JIN)<sup>8</sup> en las normas procesales nacionales; b) las conferencias convocadas por los registradores antes de la audiencia como tal, que ayudaban a determinar las cuestiones y a detectar posibles deficiencias en los documentos presentados por el solicitante a fin de que se pudieran subsanar antes de la audiencia; c) el uso de formularios estándar, que podían ser de uso imperativo o facultativo y variar en función de si se trataba de una liquidación o una reorganización y del tipo de solicitud (p. ej., medidas provisionales, medidas discrecionales, órdenes iniciales), y d) el papel de los secretarios judiciales al preparar el caso y asesorar al juez en cuestiones de políticas que entren en juego.

15. Los jueces también señalaron algunos factores que solían ralentizar el reconocimiento, como las denuncias o las sospechas de fraude, corrupción, falta de garantías procesales en los procedimientos extranjeros u otros factores que solían justificar la aplicación de la excepción de orden público o las disposiciones de la LMIT relativas a la debida protección. El Grupo Banco Mundial<sup>9</sup> aludió a otro obstáculo que impedía el reconocimiento rápido: la necesidad de determinar la reciprocidad en jurisdicciones que habían introducido ese requisito. Se recordó (véase el párr. 7 f) del presente anexo) que los autores del texto de 1997 optaron por no tratar la reciprocidad ni en la LMIT ni en la *Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación*

<sup>6</sup> Ambos textos pueden consultarse aquí: [Texto consolidado de las leyes modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza, sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia y sobre la insolvencia de grupos de empresas \(2021\) | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional](#).

<sup>7</sup> Moderadores: Magistrado Geoffrey Morawetz (Canadá) y Sir Alastair Norris (Reino Unido). Panelistas: Jueza Olga Borja Cárdenas (México), Juez Marko Radovic (Serbia), Magistrado Aedit Abdullah (Singapur) y Magistrada Lydia Mugambe (Uganda).

<sup>8</sup> Pueden consultarse aquí: [Judicial Insolvency Network \(jin-global.org\)](#).

<sup>9</sup> El Sr. Fernando Dancausa, especialista superior del sector financiero, también intervino en nombre del Grupo Banco Mundial en la segunda sesión.

de forma que la CNUDMI no ofrecía orientaciones al respecto. Se sostuvo que, si bien podría resultar sencillo determinar la reciprocidad en jurisdicciones cuyas autoridades competentes llevaran una lista de países designados, podría ser difícil en jurisdicciones que no llevaran una lista de esa índole: en esos casos, los tribunales a menudo preguntaban si la jurisdicción requirente se había apartado de la LMIT de una manera tan significativa que justificara la afirmación de ausencia de reciprocidad y la denegación del reconocimiento. Se recordó la tendencia a eliminar el requisito de reciprocidad (véase el párr. 4 del presente anexo). La experiencia de al menos una jurisdicción ponía de manifiesto que podría ser difícil compatibilizar el requisito de reciprocidad con los requisitos establecidos en la LMIT para que hubiera comunicación directa, cooperación y coordinación entre tribunales si también se hubieran incorporado esos requisitos.

16. Según los oradores, era de lamentar que no se aprovecharan al máximo los recursos de fácil acceso que podrían facilitar el uso de la LMIT por los jueces (p. ej., la *Guía para la incorporación al derecho interno e interpretación* de la LMIT, los trabajos preparatorios de la LMIT y los materiales explicativos concebidos específicamente para los jueces como la *Perspectiva judicial (2022)*<sup>10</sup>, el *Compendio (2021)*<sup>11</sup> y la recopilación de jurisprudencia relativa a la LMIT en la serie CLOUT<sup>12</sup>). Se observó que muchos jueces no conocían la LMIT y esos recursos suplementarios. A ese respecto se destacó el papel que desempeñaban la capacitación judicial y las redes judiciales en materia de insolvencia internacional. Al mismo tiempo, se señalaron sus límites. Se consideró útil implicar a profesionales locales y a expertos internacionales al impartir capacitación judicial sobre la insolvencia a los jueces locales. Esa medida permitía reflejar mejor no solo las circunstancias locales y el marco jurídico local, incluidos los aspectos introducidos en una jurisdicción determinada que se apartaran de la LMIT, sino también el contenido de las normas internacionales y los textos explicativos que tal vez no estuvieran disponibles en un idioma local.

17. Durante la **tercera sesión**, los profesionales de la insolvencia invitados<sup>13</sup> dieron a conocer su experiencia utilizando la LMIT en casos de insolvencia transfronteriza de diferentes tamaños y en diferentes contextos (p. ej., reestructuración compleja, localización y recuperación de bienes y criptoinsolvencias), que implicaban a personas físicas y personas jurídicas, así como a grupos de empresas. Según ellos, había indiscutiblemente muchos factores relacionados con la LMIT que influían en las estrategias de los profesionales en la insolvencia transfronteriza, tales como los siguientes: a) si la LMIT se había incorporado al derecho interno de una jurisdicción determinada y, en tal caso, cómo se había incorporado (es decir, la magnitud y la naturaleza de las exenciones en su ámbito de aplicación (es decir, las entidades excluidas) y los aspectos en los que la jurisdicción se había apartado de sus disposiciones (p. ej., la excepción de orden público, la paralización automática y otras medidas)); b) cómo se determinaba el CPI en una jurisdicción determinada, y c) cuáles eran los elementos discrecionales y cómo los utilizaban los tribunales (es decir, menor previsibilidad o resultados pragmáticos). En cuanto a los Estados que no habían promulgado el texto, las estrategias se basaban en la postura de esos Estados respecto de las insolvencias transfronterizas y el cumplimiento de los objetivos del régimen de la insolvencia, en general (p. ej., la necesidad de obtener el máximo valor de la masa de la insolvencia, proteger la financiación destinada al rescate de la empresa), y respecto de la comunicación y la cooperación entre tribunales, en particular. A ese respecto se reconocieron el papel y las limitaciones de los protocolos transfronterizos.

<sup>10</sup> Puede consultarse aquí: [Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional](#).

<sup>11</sup> Puede consultarse aquí: [Compendio de Jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza](#).

<sup>12</sup> Puede consultarse aquí: [Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI \(CLOUT\) | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional](#).

<sup>13</sup> Moderadores: Annerose Tashiro (Alemania) y Evan J. Zucker (Estados Unidos). Panelistas: Scott Atkins (Australia), Diana Rivera Andrade (Colombia), Ashok Kumar (Singapur) y Charlotte Møller (Reino Unido).

18. El aumento ininterrumpido de solicitudes de reconocimiento de procedimientos extranjeros presentadas en algunos de los principales centros internacionales de reestructuración de la deuda hacía patente la utilidad que la LMIT tenía para la profesión de la insolvencia. Además, había ejemplos reales de que la incorporación de la LMIT al derecho interno de una jurisdicción marcaba un antes y un después en la localización y recuperación de bienes. En cambio, en las jurisdicciones que no habían promulgado la LMIT, era necesario solicitar medidas urgentes y otras medidas que se tramitaban con arreglo a procedimientos y requisitos procedentes del siglo XIX.

19. Se indicó que la labor constante de la CNUDMI para aclarar, ampliar y complementar la LMIT era la prueba de que los profesionales hacían uso del texto, puesto que la experiencia utilizándolo generaba la necesidad de seguir introduciendo reformas y señalaba la dirección de las reformas. Se reconoció que la labor en curso llevada a cabo por la CNUDMI en lo referente a aspectos de la insolvencia transfronteriza, si bien compleja, era necesaria, en particular para tratar cuestiones que no se habían considerado suficientemente maduras para su armonización cuando se preparó la LMIT y para dar respuesta a incoherencias derivadas de las prácticas dispares de los Estados en asuntos de insolvencia transfronteriza. Se indicó que cabía esperar que la pertinencia y utilidad de la LMIT y la LMIGE y la labor actual del Grupo de Trabajo sobre la ley aplicable en procedimientos de insolvencia y la LRB se pusieran a prueba especialmente en las criptoinsolvencias, mientras que la pertinencia y utilidad de la LMSI se pondrían a prueba especialmente con referencia a su ámbito de aplicación (que era más amplio que el de la LMIT al abarcar, por ejemplo, las sentencias relacionadas con acuerdos voluntarios o extrajudiciales de reestructuración), su pertinencia para el principio de *Gibbs*<sup>14</sup> y su artículo X, que confirmaba que las disposiciones de la LMIT sobre las medidas otorgables abarcaban el reconocimiento y la ejecución de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

20. Se indicó que las partes en las operaciones deberían ser conscientes de las implicaciones de diversos factores en sus posibles opciones futuras de reestructuración de la deuda y empresas, incluidas las leyes que regían sus operaciones y otras leyes aplicables, la ubicación de las otras partes, las jurisdicciones implicadas y la postura de esas jurisdicciones en cuanto a los aspectos relativos a la insolvencia transfronteriza. También se sugirió que, mientras se esperaba y promovía la incorporación al derecho interno de las otras dos leyes modelo de la CNUDMI relativas a la insolvencia, así como una mayor promulgación de la LMIT, los profesionales quizás ya podrían utilizar mecanismos de eficacia demostrada en procedimientos complejos de insolvencia transfronteriza, como la mediación. Además, se consideró conveniente explorar la posibilidad de crear un tribunal de justicia internacional para dirimir controversias relativas a reestructuraciones complejas en que entraran en juego múltiples jurisdicciones o casos en los que fuera difícil establecer la conexión con una única jurisdicción (p. ej., en criptoinsolvencias).

21. Se clausuró la Conferencia reconociendo la LMIT como pilar clave del marco de la insolvencia transfronteriza, así como la importancia y la complementariedad de otros textos de la CNUDMI en materia de insolvencia y la labor en curso sobre la ley aplicable en procedimientos de insolvencia y la LRB para establecer marcos eficaces y eficientes de la insolvencia nacional y transfronteriza. Con la mirada puesta en los próximos decenios de la LMIT, se animó a todos los asistentes a unar los esfuerzos de las diversas iniciativas y partes interesadas dentro y fuera de las Naciones Unidas a fin de facilitar una mayor promulgación y adopción de la LMIT.

---

<sup>14</sup> *Antony Gibbs & Sons v. Société Industrielle et Commerciale des Métaux* (1890) 25 QBD 399.